

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5063.

## Artículo de oficio.

Núm. 381.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.  
DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona me dice en telegrama espedido el 13 á la una y cincuenta y cuatro minutos de la madrugada lo siguiente:

«Un grupo de estudiantes acompañado de muchachos han recorrido esta noche algunas calles dando vivas á Montalban. A la presencia de una pequeña fuerza de guardia civil se han retirado. La poblacion pacifica, la tiendas han continuado abiertas y no ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín y periódicos de la capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 15 de abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 382.

*Hacienda.*—El Ilmo. Sr. Director general de rentas Estancadas en comunicacion de 7 del actual me dice lo que sigue.

Esta direccion general de mi cargo ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, uno y dos reales que en lo sucesivo se remitan á las provincias, vayan trepados del mismo modo que los que se usan de cuatro cuartos, sin que por ello se entienda que los que de aquellas clases no lo estan, dejan de usarse, puesto que unos y otros circularán indistintamente hasta nueva orden. Para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento, he de merecer de V. S. se sirva disponer, que por medio del Boletín oficial de la provincia de su mando, se haga saber al público, á fin de que no tenga dificultad en recibir los sellos de dichas clases con trepado ó sin el.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para el objeto espresado. Palma 15 de abril de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 383.

*Sanidad.*—En vista de que ha concluido el plazo prefijado en mi circular de 31 del anterior para la remision á este gobierno de las actas en que consten las bases para los nuevos contratos con los facultativos, sin que lo hayan cumplido mas que unos pocos señores alcaldes, se recuerda á los demas, que lo verifiquen sin el menor retardo, pues que no deben olvidar que los partidos médicos han de hallarse establecidos con arreglo á su referida circular, para el primero del próximo julio y que han de observarse antes algunas formalidades mas. Palma 17 abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 384.

En la Gaceta de Madrid de 10 del actual número 100 se halla inserta la ley del dia siete anterior, por la que se autoriza al gobierno para negociar en pública subasta billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de junio último en cantidad nominal de 150 millones de reales y á continuacion el Real decreto de 9 del propio mes que comprende varias disposiciones para la celebracion de la subasta; cuyos documentos son del tenor siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitucion, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para negociar en pública subasta, que en pliegos cerrados se verificará simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de provincia, billetes hipotecarios de los creados por la ley de 26 de junio último, en cantidad nominal de 150 millones de reales, al tipo que prudencialmente fije el consejo de ministros. Si las proposiciones que se presenten y estén dentro del tipo señalado excedieren de aquella cantidad, se considerará ampliada la negociacion por una mayor suma nominal de 150 millones de reales, ó sea hasta un total de 300 millones.

En el caso de que este total no fuere cubierto en la subasta, se autoriza asimismo al gobierno para distribuir los billetes hipotecarios sobrantes, sin exceder de 150 millones, entre los contribuyentes que satisfagan 400 ó mas reales anuales por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó por la industrial y de comercio, con exclusion de los recargos para gastos provinciales y municipales, segun los repartimientos y materiales del corriente año económico.

Se tomará por base de distribucion la mitad de la cuota anual, ó sea el importe de dos trimestres. Los billetes serán cedidos al cambio medio á que hubieren sido negociados en la subasta pública. Su pago habrá de realizarse en dos plazos proporcionales, mediando entre uno y otro 60 dias.

La parte de los 150 millones que se hubiere adjudicado en la subasta servirá para elevar la cuota mínima que sirve de base al anticipo; de manera que comenzando la distribucion por las mas altas, se irá descendiendo hasta el límite que exija la cantidad definitiva que haya de distribuirse entre los contribuyentes.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios no adjudicados en la subasta pública de que trata el artículo anterior, se pasarán á la caja general de depósitos. Esta recibirá las cantidades que deban satisfacer los contribuyentes, haciéndoles el descuento ó bonificacion que corresponda, y entregándoles por la totalidad resguardos especiales con interés de 6 por 100 al año, trasmisibles, mediante endoso, y canjeables por billetes hipotecarios.

Mientras los resguardos no fueren canjeados, optarán cada semestre al cobro

correspondiente de intereses y al reembolso de la parte proporcional en que se halle con la totalidad de dichos resguardos el importe de los billetes hipotecarios existentes en su equivalencia en la caja de depósitos que resulten amortizados en el sorteo del mismo semestre. Se reducirá en 2 por 100 el descuento ó bonificacion que corresponda á los contribuyentes que no satisfagan directamente sus cuotas en las tesorerías, aplicándose dicho 2 por 100 para toda clase de gastos á los ayuntamientos ó encargados de realizar la recaudacion.

Art. 3.º Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya concurrirán por su parte á los fines de la presente ley en la forma y proporcion correspondientes. Las diputaciones harán directamente las entregas y recibirán los billetes hipotecarios con el descuento ó bonificacion que resulte, segun lo que el artículo 1.º determina.

Art. 4.º Queda limitada á 1.000 millones de reales la autorizacion concedida al banco de España por la ley de 26 de junio último para emitir hasta 1.300 millones en billetes hipotecarios, sin que por esta limitacion se disminuya la cantidad de 200 millones anuales destinada al pago de intereses y amortizacion de los mismos billetes. Se reduce á 1.230 millones de reales el importe que la expresada ley fijaba en 1.700 millones de las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que han de entregarse al banco de España. El establecimiento devolverá al tesoro en las obligaciones de mas largos vencimientos el exceso que sobre los 1.230 millones resulte en la suma de las que actualmente está recibiendo.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

*Real decreto.*

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá à la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultaneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de à 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el artículo 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo à que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados à la direccion general del tesoro, ó à los gobernadores de las provincias, àntes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultaneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar à sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la caja general de depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo à las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto à las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo à las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no llegen à 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del subsecretario, de los directores generales del tesoro y contabilidad y del asesor general del ministerio, y en las segundas por los gobernadores, concurriendo à ellas el administrador, contador, tesorero y fiscal de hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se

abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá à la direccion general del tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, à fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el ministerio de Hacienda à los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la caja de depósitos que han de acompañar à las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la direccion general del tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones se abrirá por el ministro el pliego à que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en consejo de ministros; suspendiéndose la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias à que se contrate el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la direccion general del tesoro dará cuenta al ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el consejo de ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia à las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que los fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo à los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme à lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan à las proposiciones no admitidas, se devolverán à sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion.

Los respectivos à los demas interesados se conservarán en las tesorerías de provincia y en la central à los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega à aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio à nueve de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

*Modelo de proposicion.*

El ó los que suscriben se obligan à tomar rs. vn. .... nominales en billetes hipotecarios de à 2.000 rs. cada uno; emitidos por el Banco de España con arreglo à la ley de 27 de junio último, al precio de..... rs. y..... céntimos por 100 de su valor nominal.

..... de..... de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue à noticia de todos los habitantes de la misma y principalmente de aquellos à quienes pueda convenir tomar parte en la subasta espresada.—Palma 17 de abril de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

**Núm. 385.**

**JUNTA PROVINCIAL**

DE BENEFICENCIA DE LAS BALEARES.

*Condiciones con arreglo à las cuales se dá en arrendamiento el Teatro del Príncipe de Asturias.*

1.º Este arrendamiento tendrá principio dia 1.º de octubre de 1865 y concluirá dia 30 de junio de 1867. Finalizados estos dos años, podrá prorrogarse este contrato por uno ó dos años mas siempre que lo estimen conveniente ambas partes contratantes, debiendo mutuamente avisarse con tres meses de anticipacion.

2.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitacion ó recreativas: para las de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Junta de beneficencia.

3.º La Junta se reserva el derecho de continuar las obras del Teatro ó hacer las que estimare convenientes durante los meses de julio y agosto, sin que el empresario pueda reclamar indemnizacion de ninguna clase si por este motivo no pudiese disponer del edificio para dar funciones.

4.º El empresario se hará cargo de las decoraciones tripas aparatos de gas y demás efectos existentes en escenario y edificio y de los que se construyan y añadan en lo sucesivo à medida que le fueren entregados. Durante todo el tiempo del arrendamiento será responsable de estos efectos y no podrá dar principio à las funciones sin haberse hecho cargo de ellos firmando por duplicado el correspondiente inventario.

5.º La Junta de beneficencia se reserva el palco núm. 1.º de platea. Tambien se reserva el palco núm. 12 de la fila principal para la presidencia: en caso de que esta se suprima quedará el palco à disposicion del empresario.

6.º El empresario no tendrá derecho à

indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real orden ha de ceder cualesquiera otros palcos ó localidades. Tampoco podrá reclamar compensacion alguna si durante el tiempo del arriendo se publica alguna Real disposicion que modifique la legislacion vigente sobre Teatros.

7.º Si aconteciese que alguna Real persona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder, por el mismo precio à que corresponda los de igual clase, los palcos laterales que se necesiten para dar à aquel mayor ensanche y para la comitiva régia.

8.º Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio, dos palcos de primera clase, uno à la orden del Sr. Capitan general y otro à la del Sr. Gobernador de la provincia.

9.º El empresario permitirá la entrada franca à que tienen derecho los señores accionistas.

10. Tambien permitirá la entrada à todas horas y en todas las dependencias del Teatro à los Sres. vocales y secretario de la Junta de Beneficencia, à los representantes de las sociedades de Seguros contra incendios, en cuyas compañías esté asegurado el edificio, al conserge y vigilantes; respetando y haciendo respetar por todos los que de él dependan las atribuciones de los espresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y à los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósito de agua y demás aparatos contra incendios.

11. Tambien permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de Teatros y à los encargados por la autoridad de mantener el orden.

12. El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere à sus intereses; pero en el caso de suprimir las entradas, deberá indemnizar à los accionistas con una rebaja de dos reales en el precio de las localidades.

13. El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó à que se destine el producto de la funcion.

14. El segundo domingo del mes de diciembre de cada año dará el empresario un beneficio à favor del Hospital, cuyo establecimiento percibirá íntegro el producto de la entrada y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demás que se ofrezcan deberán ser todos de cargo del empresario. Esta funcion se considerará extraordinaria y por lo mismo fuera de abono. El empresario presentará con la conveniente anticipacion el repertorio que tenga dispuesto para que en su vista pueda elegir la Junta la que deba darse el dia del beneficio, y una vez elegida no podrá ponerse en escena antes del espresado dia. Tampoco podrá dar el empresario funcion de tarde en el mismo dia del beneficio.

15. El empresario, bajo su responsabilidad, deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera, y si no cumpliese con esta obligacion podrá la Junta mandarlo hacer à sus costas.

16. No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin anuencia de la Junta de Beneficencia.

17. Tampoco podrá sin la indicada anuencia, agugerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

18. Las decoraciones y tripas que à sus espensas mande construir el empresa-

rio para el mejor éxito de las funciones, deberán corresponder en mérito á las de dotación del teatro. Concluido el arrendamiento deberá ceder á favor del mismo Teatro toda la triperia á escepcion de los grandes juegos de magia ó aparatos cuyo importe esceda de doscientos reales cada uno; pero aun estos, como así mismo las decoraciones que hubiere construido, podrá adquirirlos la Junta por el precio en que se conviniere con el empresario.

19. Durante las horas de función deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, corredores, escenario y demas dependencia del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. También cuidará el empresario de que, desde que empiece á oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin esposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento debe someterse á la aprobacion de la Junta de beneficencia.

20. No podrá hacerse uso de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

21. De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativas al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

22. El empresario tendrá obligacion de tener en el mismo edificio doce hachas de cera de cuatro pávulos y un repuesto de bujias por si faltare el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

23. El empresario no podrá subarrendar el teatro sin el expreso consentimiento de la junta de beneficencia.

24. La junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblage y adorno de las localidades.

25. El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el real decreto orgánico sobre teatros y demas disposiciones vigentes.

26. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, el precio se expresará por letras y no por guarismos.

27. Para presentarse como licitador se necesita previamente depositar en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de diez mil reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la deuda del Estado: concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, escepto el mejor postor al cual se adjudique el teatro, quien no podrá efectuarlo hasta despues de concluido el contrato y solventada su responsabilidad.

28. El tipo para la subasta queda fijado en veinte y cinco mil reales anuales.

29. La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 10 de mayo próximo ante la junta de beneficencia.

30. Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzón establecido en el patio del gobierno de provincia á cuyo servicio estará destinado desde el dia 5 del expresado mes hasta la hora del remate; en el momento de dar la hora señalada se extraerán del buzón los pliegos que contenga.

31. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurren al acto.

32. Serán desechadas las proposiciones que no esten redactadas conforme al

modelo, y las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales y las que se presenten por otro conducto que el señalado en el artículo 30 de este pliego de condiciones.

33. Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso postor.

34. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora, entre los autores de estas solamente.

35. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

36. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de dos copias y el importe del papel sellado en que se estiendan.

37. Toda diferencia que ocurra sobre la inteligencia y cumplimiento de lo estipulado en esta contrata será decidido por amigables componedores, nombrados, uno por la junta de beneficencia y otro por el empresario, elejidos en el acto de la diferencia: y en el caso de discordia, por un tercero que deben elegir los amigables componedores; de la dicsion de este último no habrá apelacion, dicsion ni nulidad, ni otro recurso.

Artículo adicional. Se admitirán tambien para esta subasta las proposiciones que se refieran unicamente el período comprendido entre el 1.º de octubre de 1863, al 30 de junio de 1866; pero solo serán tomadas en consideracion en el caso de no presentarse proposicion alguna para los dos años de arriendo.

Palma 29 de marzo de 1865.—El presidente.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

#### Modelo de proposicion.

D. vecino de se ofrece á tomar en arrendamiento el teatro del Principe de Asturias propio del Hospital de Palma por el alquiler de reales anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. , sujetandose enteramente al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

Núm. 386.

JUNTA DE DIOCESI

de reparacion de templos y conventos.

Esta junta á tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª de la instruccion de 5 de octubre de 1861 dictada para llevar á efecto el real decreto de 4 del mismo mes y año, y en virtud de real orden del ministerio de gracia y justicia de 23 de febrero último, ha tenido á bien señalar el dia 29 del actual á las once de la mañana para la subasta simultánea en esta capital y en la cabeza del partido de Inca, de las obras que han de ejecutarse en la iglesia parroquial de la villa de Santa Margarita, con entera sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan mas abajo. Los remates se celebrarán en Inca á presencia del Ilre. Sr. Juez del partido y alcalde de la poblacion, delegados por esta junta, en la sala audiencie de aquel juzgado, y en la ciudad de Palma ante esta junta superior reunida al efecto en la secretaría del Palacio episcopal de la

diócesi, pudiéndose presentar los pliegos de proposicion en uno y otro punto hasta el momento de principiarse la subasta y á contar desde el dia de la fecha con sujecion al siguiente:

#### Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de las obras de la iglesia parroquial de la villa de Santa Margarita en esta diócesi, me comprometo á realizarlas por la cantidad liquida de..... (en letra) sujetándome absolutamente al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Residencia, fecha y firma.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se inserta en este Boletín y se fija en los lugares de costumbre por acuerdo de esta junta. Palma 5 abril de 1861.—P. A. D. L. J.—Teodoro Alcover Srío.

Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la construccion de una torre campanario y parte de las obras que segun presupuesto formado en 29 de julio de 1861 deben ahora ejecutarse en la iglesia parroquial de la villa de Santa Margarita en la isla de Mallorca.

#### Albañileria.

Artículo 1.º El contratista con sujecion al presupuesto y parte del plano correspondiente ejecutará las obras que á continuacion se espresan.

1.ª Será de cuenta del mismo la apertura de las zanjas donde deben sentarse los cimientos de una de las torres y el correspondiente á la escalinata de la puerta principal.

2.ª Las zanjas mencionadas anteriormente serán rellenadas de mampostería ordinaria sentada con mortero de cal y arena de buena calidad. Igualmente serán de la misma mampostería los entropaños de los muros de la torre que ha de construirse de nuevo y será la inmediata á la que hoy existe principiada.

3.ª La parte de torre actual como igualmente las obras marcadas en el plano con tinta amarilla, deberá el empresario derribarlas y aprovechar todos los materiales que resulten del desecho; pero á calidad de que en cambio del beneficio obtenido en el aprovechamiento de dichos materiales, deberá construir de su cuenta y sin otro abono la escalinata de la puerta principal.

4.ª Las aristas, fajas, cornisas y remate de la torre campanario serán contruidos de sillería marés de buena calidad, siendo recta ó aplantillada segun los casos. El arquitecto, encargado de la direccion entregará todas las plantillas requeridas al objeto.

5.ª La escalera para subir á la torre será construida de sillería marés y con estricta sujecion al plano y demas instrucciones dadas por el Arquitecto.

6.ª El antepecho ó ático que remata la fachada principal será de sillería marés bien labrada, y todas las obras interiores de la iglesia serán de la misma sillería y labrada segun sea necesario para su destino.

7.ª Las tejas para la recomposicion de los tejados, serán de marca mayor las canales y de menor las cobijas, bien sentadas con mortero, y con mortero y una parte de yeso los caballotes, lima-tesas y lima-hojas y aleros.

8.ª Todas las obras construidas en el interior de la iglesia serán revocadas y en-

lucidas, pero todas las exteriores no lo serán por considerarse esto objeto de otra subasta y no comprendido en el presupuesto.

Artículo 2.º Los morteros serán compuestos de una parte de cal por una y media de arena de rio, torrente ó fosa pasada por tamiz.

Art. 3.º No podrá procederse al empleo de ninguna clase de materiales antes que el Arquitecto los haya reconocido.

Art. 4.º Será de cuenta del empresario la colocacion de los maderos necesarios en las cubiertas y demas parte de carpintería conveniente para las obras.

Art. 5.º Será de cuenta del mismo todo el material, mano de obra, cuerdas, herramientas, andamiajes y demas necesario para llevar á efecto las obras espresadas, esceptuando el transporte de todos los materiales tierras y escombros que resulten de las mismas, que no es de cuenta del contratista por haberse comprometido á costearlo el pueblo.

Art. 6.º El empresario no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion por el mayor precio que acaso pueden costarle las obras y materiales, por las faltas que cometa durante su construccion, como igualmente por los aumentos de obra que ejecute, pues todo es de su cuenta y riesgo.

#### Carpintería y herraje.

Art. 7.º Será de cargo del contratista la construccion y colocacion de las vigas y maderos consignados en presupuesto, debiendo tener las vigas 6 ms. 75 de largo con 0 ms. 20 de escuadria, 3 ms. 60 de largo con 0 ms. 20 de idem y los maderos de entramado tendrán 4 ms. 20 de largo 0 ms. 20 con 0 ms. 10 de espesor. Las puertas en número de cuatro se colocarán en los vanos que serán indicados por el director de las obras.

Art. 8.º En todos los maderos puertas y demas correspondiente al ramo de carpintería, va comprendida la parte de herramienta necesaria para su mejor afianzamiento.

Art. 9.º Todo el maderaje que se emplee en las obras será de pino del Norte de la mejor calidad.

Art. 10. Todo lo que se deja de espresar en estas condiciones y sea necesario ejecutar para obtener mejor aspecto y afianzamiento de las obras, sin separarse de lo detallado en los planos y documentos del proyecto, será obligacion del contratista ejecutarlo observando en todo las instrucciones del director de las obras.

Concluidas las obras á que hacen referencia estas condiciones se procederá á su escrupuloso reconocimiento para ver si están arregladas á los planos y demas documentos, y caso de estar conformes se entenderá acta de diligencia firmada por el Arquitecto que lo haya inspeccionado, la que se remitirá á la junta de diócesi para la aprobacion.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la ejecucion de una parte de las obras que son indispensables en la mencionada Iglesia parroquial.

1.ª Para tomar parte en la subasta cuyo tipo no podrá exeder de reales vellon sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y ocho con cuarenta y seis céntimos, porque del importe total que figura en presupuesto se rebajan ocho mil docientos reales para todos los acarreos que no ha de abonar el empresario se consignará como fianza en la caja general de depósitos el 10

por ciento del total de la respectiva proposición en metálico, en títulos de la deuda consolidada ó diferida, en acciones de carreteras ó del canal de Isabel 2.ª y ajustarse al modelo publicado con el anuncio de la subasta.

2.ª El contratista á quien se adjudiquen las obras otorgará ante escribano público de hacienda, escritura de contrata, y satisfará los derechos y gastos de la subasta dentro los primeros quince días después de haberse comunicado la aprobación del remate, bajo pérdida del depósito de que trata la condición primera. También será de cuenta del empresario satisfacer al Arquitecto la cantidad correspondiente á los honorarios devengados en la formación del expediente.

3.ª Será obligación del contratista dar principio á las obras dentro los primeros quince días después de comunicada la aprobación y terminarlas en el plazo de diez meses á contar de la misma fecha, si no obtuviese prórroga por causas justificadas á juicio de la junta de diócesi.

4.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del arquitecto que tenga designado la junta, y se hará el abono sin descuento alguno. Se imputará no obstante la cantidad depositada por el contratista á quien será devuelta en el primer pago que se le haga si el importe de este no fuese menor que aquella, y si lo fuere se le hará la imputación y devolución de la cantidad á que asciende el primer abono, imputándole lo restante en los sucesivos.

5.ª Luego que se hallen terminadas todas las obras objeto de la contrata se procederá á su recepción por el arquitecto designado al efecto, y si las hallase ajustadas á las condiciones se librará certificación al contratista por el presidente de la junta en vista de la que previamente haya expedido el arquitecto encargado de la recepción. Si las obras no fuesen de recibo á juicio del arquitecto que practique su reconocimiento y de otros dos que nombre el gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista por vía de pena el 10 por ciento del precio del remate además de quedar obligado á terminar á su costa las obras y ponerlas en estado de recibo en el nuevo plazo que se le fije.

6.ª Será de cuenta del contratista la reparación y conservación de todas las obras por el término de seis meses, y si al fin de ellos se encuentran en estado satisfactorio, se le satisfará la cantidad igual ó equivalente á la del depósito que le fué imputado en pago de la primera ó primeras mensualidades, quedando relevado el contratista de toda responsabilidad.

7.ª El contratista no tendrá derecho á pedir ninguna indemnización por el mayor precio que podrán costarle las obras y materiales consignados en presupuesto, ni por las omisiones padecidas; como tampoco por las faltas que cometa durante su construcción, ó aumentos de obra que ejecute, pues son de su cuenta y riesgo.—Es copia.—T. Alcover Srío.

## Núm. 387.

### ADMINISTRACION DE RENTAS

y contribuciones del partido de Menorca.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada en el Boletín oficial balear núm. 4,913 de 11 de julio último de 350 cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos des-

de las fábricas á los almacenes de esta administración de partido, se convoca á nueva licitación que tendrá lugar en el subgobierno de esta Isla, quince días después del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran el valor de dos reales vellón que se señalan á cada cajón.

Lo que se inserta en el referido Boletín oficial para conocimiento del público. Mahon 12 de abril de 1864.—Manuel Lasalleta.

## Núm. 388.

### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia deberan antes del día 24 del corriente presentar en esta contaduría por sí ó por medio de apoderados, la fé de existencia, los que dejaren de llenar este indispensable requisito seran dados de baja en la nómina del mismo mes y no se le acreditará haber alguno hasta que lo verifiquen. Palma 15 de abril de 1865.—Eduardo Infante.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), oído el consejo de Estado, y conforme con esa dirección general, se ha servido mandar se publique la real instrucción adjunta, dictada para el cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864, sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nación ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en venta y que por sí solos no puedan formar solares.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de marzo de 1865.—Castro.

Hmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado.

### REAL INSTRUCCION

para cumplimiento de la ley de 17 de junio de 1864 sobre enajenación de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones, pertenecientes al Estado y demas manos muertas, que por sí solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicación.

Art. 2.º Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones, pertenecientes al estado y demas manos muertas, que por sí solos no formen solares edificables podrán solicitar que se les adjudique en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Art. 3.º El gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicación, dispondrá que se tasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo

prescrito en la instrucción en 31 mayo de 1855.

Art. 4.º Los peritos desempeñarán su comisión con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas después de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situación y linderos corresponde al propietario que reclame su adjudicación.

Art. 5.º Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que estas previenen para las demas fincas comprendidas en las leyes de desamortización.

Art. 6.º Presentada la certificación pericial, el gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero día manifieste si se conforma con la tasación. Caso de no existir conformidad, el gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley. Si no se presentaren licitadores, el gobernador nombrará un tercer perito que en unión de los que practicaron la tasación primera fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminación del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasación, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortización.

Art. 7.º Terminadas estas diligencias, pasará el expediente á informe del comisionado principal de Ventas, de la administración de propiedades y del fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la dirección del ramo para la aprobación de la junta superior.

Art. 8.º Las resoluciones de la junta superior de ventas no reclamadas en el término de un mes causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al gobernador con devolución del expediente.

Art. 9.º El gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicación se comuniquen á los interesados previniéndoles que verifiquen el ingreso en tesorería dentro de un plazo de quince días. Presentada la carta de pago, el administrador principal otorgará a nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para las ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los escribanos se arreglarán á los Aranceles vigentes para las mismas ventas.

Art. 10.º Los pagos podrán hacerse en la tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenación.

Art. 11.º Pasados los 15 días sin verificar el pago, se declarará en quiebra la venta, procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Art. 12.º Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demas manos muertas, que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publi-

cación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 13.º El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiere el Estado para la venta se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Art. 14.º Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de rentas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo dentro de los nueve días siguientes al en que se verifique dicho acto que concede á los propietarios colindantes el art. 2.º de la ley.

Art. 15.º La declaración del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la administración principal, fiscal de Hacienda y junta provincial de Ventas, se remitirá á la dirección general para la resolución de la junta superior.

Art. 16.º Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas, se instruirá el expediente como previene esta instrucción. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarlas á uno ó mas interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente les corresponda, según el espíritu de la ley.

Art. 17.º Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el art. 4.º de la ley procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá á la dirección del ramo á fin de que la junta superior resuelva lo que corresponda.

Art. 18.º Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Art. 19.º Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Art. 20.º Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las administraciones principales de propiedades y derechos del Estado, después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Art. 21.º Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública, se les abonará lo que les corresponda según la instrucción de 31 de mayo de 1855.

Madrid 20 de marzo de 1865.—Castro. Sr. Director general de propiedades y derechos del estado.

(Gaceta del 5 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Impresor de S. M.